

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20200039300**

Provee lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído con el cual se rechazó la demanda por no subsanar conforme art 90 CGP.

Vistos los fundamentos dados en el escrito contentivo del recurso, para resolver, se CONSIDERA:

El despacho acoge los argumentos del recurrente, y da por aclarado el punto, como quiera que se inadvirtió el mensaje de datos en el buzón electrónico institucional de este despacho contentivo del escrito de subsanación y anexos requeridos.

Por lo anterior, una vez revisada la documental obrante a folios 58 a 113 de esta encuadernación surte concluyente que los mismos subsanan las falencias indicadas en el proveído adiado 23 de noviembre de 2020, siendo allegados en oportunidad, lo que conlleva a librase la orden de pago deprecada.

Conforme lo brevemente dicho, se repondrá la providencia.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. REVOCAR la providencia de fecha 20 de noviembre del año 2020. En consecuencia.
2. Subsanada en oportunidad, una vez reunidos los requisitos legales y los establecidos en los arts. 422, 424 y 431 del C. G. P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA en favor de CONSTRUCTORA KANDELARIA S.A.S y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de Vocera y Administradora del Fideicomiso La Primera Candelaria en contra de JORGE DAVID PÉREZ BARRETO por las siguientes cantidades:

CARTA DE INSTRUCCIONES ENCARGO FIDUCIARIO No. 10043250897-2

- 1.- Por la suma de **\$238.700.000** por concepto de cuotas pactadas en el plan de pagos de la Carta de Instrucciones adosada como báculo de la acción celebrado el 12 de febrero de 2020, más los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera periódicamente desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
- 2.- Por las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la presente ejecución y hasta la respectiva decisión de fondo de instancia o hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo que suceda primero, conforme al inc. 2 art 431 del CGP.

NOTIFIQUESE al demandado de conformidad con los arts. 290 y ss. del C GP en consonancia con el Decreto 806 de 2020. Dese traslado por el término de ley para pagar y excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce como apoderado de la parte actora al abogado JUAN CAMILO PERTUZ ABELLO en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



MARÍA EUGÉNIA FAJARDO CASALLAS

mpri